

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3568-2022
CARATULADO : REYES/ESTADO CHILENO-CONSEJO DE
DEFENSA

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Visto:

Que compareció don **Nicolás Alberto Leal Sepúlveda**, abogado y don **Eduardo Armando García Ramos**, abogado, en representación de don **Jorge Alfredo Reyes Herrera**, pensionado, todos con domicilio en Calle Bandera, número 236 Subterráneo, comuna y ciudad de Santiago, y dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios por crímenes de lesa humanidad en juicio ordinario de hacienda, en contra del **Fisco de Chile**, persona jurídica de derecho público, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don **Juan Antonio Peribonio Poduje**, abogado de la comuna de Santiago, todos con domicilio en Calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago o por quien le subroge o reemplace legalmente, y solicitan que en definitiva la demandada sea condenada al pago de la suma de **\$200.000.000** (doscientos millones de pesos) más reajustes de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor e intereses que la cantidad devengue desde la interposición de la demanda y hasta el pago efectivo, o la suma que se determine ajustada a derecho, justicia y equidad, más intereses legales, con costas.

Señalaron que don **Jorge Alfredo Reyes Herrera** está reconocido como víctima calificado por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, establecida por Decreto Supremo N°1.040, de 2003, conocida como Comisión Valech I, bajo el numeral **20321**.

Expusieron que el actor, en el año 1973, vivió en la ciudad de Santiago, tenía 23 años y se desempeñaba como vigilante de laboratorio de la universidad Técnica del Estado, ubicada en Estación Central.

Refirieron que el 12 de septiembre de 1973 el demandante fue detenido por militares en su lugar de trabajo, específicamente en las dependencias del laboratorio de química. De ahí, lo llevaron al Estadio Chile, donde estuvo 5 días, y en todo ese tiempo no le proporcionaron ningún alimento. Luego,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NTRPXCSEJLN

lo trasladaron al Estadio Nacional, donde lo hicieron caminar por un callejón oscuro y lo retuvieron en un camarín junto con gente de la UTE.

Añadieron que el actor, en ambos estadios, sufrió psicológica y físicamente, lo tenían incomunicado, lo torturaban con golpes de fusiles, puños, y patadas. Le preguntaban por armas, que según ellos, se mantenían escondidas en el recinto universitario para la guerrilla, a lo que les respondía que no sabía, recibiendo como respuesta golpes más fuertes.

Agregaron que el actor, cada día que estuvo detenido, sentía miedo, dolor e incertidumbre.

Explicaron que lo liberaron el 2 de octubre de 1973, estando un total de 20 días privado de libertad con horribles condiciones. Posteriormente, comenzó a sufrir insomnio, pesadillas y reacciones de sobresalto, por lo que tenía la sensación de estar en constante alerta por el temor que sentía. Todo lo anterior lo ha marcado de por vida.

En cuanto al derecho, indicaron que los hechos narrados se encuadran en crímenes de lesa humanidad, reconocidos en la comunidad internacional según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

Explicaron la responsabilidad del Estado, fundada, en primer lugar, a partir del artículo 38, inc. 2º en relación con los artículos 6º y 7º, todos de la Constitución Política de la República, citando un fallo de la Excma. Corte Suprema de 26 de enero de 2005 Rol 3.354-03, entre otros. A nivel internacional, expresó que los diversos tratados suscritos y reconocidos en la Carta fundamental, reconocen dicha responsabilidad.

Recalaron la improcedencia de aplicar normas de derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, ya que las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil se construyen sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado



por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses.

Indicaron además, la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, según lo que establecen los artículos 4,5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros tratados, y por los números 1 y 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Citaron, además, jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Insistieron en que se trata de una responsabilidad objetiva del Estado, y que nuestro tribunal superior ha señalado que no es necesaria la acreditación del elemento subjetivo puesto que dichos elementos no pueden encontrarse en una persona sin sentimientos, como lo es el Estado, debiendo probarse únicamente la existencia de daño o perjuicio provocado, la actividad (o inactividad) del órgano del Estado que lo genera, y desde luego, la relación de causalidad. Sobre el daño, expusieron que la consagración como derechos fundamentales de las personas en la Constitución da paso para que se resarza el daño moral, el que no se encuentra excluido por la Carta Magna. En cuanto a la causalidad, se encuentra acreditada por el reconocimiento como víctima del actor en el informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Sobre el daño y monto a indemnizar, hacen énfasis en la entidad del daño moral sufrido por las torturas, lo que amerita la imposición del monto demandado de \$200.000.000.-

Finalmente, solicitaron la condena respectiva.

Por escrito de 26 de julio de 2022, compareció doña **Carolina Vásquez Rojas**, abogada procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, Fisco de Chile, domiciliados en Agustinas N° 1225, piso 4°, Santiago, quien contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios y solicitó su rechazo, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.



Alegó en primer lugar, la excepción sobre reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante.

Sostuvo que las negociaciones entre el Estado y las Víctimas revelaron que tras toda la reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades pública a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos, y dicho concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación propusieron como programa de reparación.

Añadió que los programas incluyeron beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos, otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, por lo que no es un secreto que las transiciones han estado en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones, y basta para ello revisar las discusiones originadas en la aprobación de la Ley 19.123, para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego.

Expresó en palabras de Lira, que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron, a saber: **a)** el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidos en dictadura; **b)** la provisión de reparaciones para los afectados y **c)** el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

Indicó que la Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamado Comisión Rettig, en su informe final propuso una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud, añadiendo que dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro que por él se buscaba, en términos generales, reparar



precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas.

Agregó que la comisión entendió como reparación, “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe”, y que ha dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”.

Manifestó que en la discusión de la Ley 19.123, el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, a modo de ejemplo, se hizo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontraba también en otras tantas ocasiones. También estuvo presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación.

Indicó que la idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le correspondería especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas”, a que refiere el artículo 18.

Hizo presente que la ley 19.123, y las demás normas conexas, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

Precisó que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derecho sobre prestaciones estatales específicas y c) reparaciones simbólicas.

Agregó que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto del proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.



Planteó que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también, a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Destacó que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia.

Hizo presente que este tipo de indemnizaciones ha significado a **diciembre de 2019**, en concepto, asaber: **a)** Pensiones, por la suma de \$247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley 19.123; **b)** pensiones por \$648.871.782.936, como parte de las asignadas por la Ley 19.992; **c)** Bonos, por la suma de \$41.910.643.367 asignada por la ley 19.980 y \$23.388.490.737, por la ley 19.992; **d)** desahucio por la suma de \$1.464.702.888, asignado por medio de la Ley 19.123 y **e)** Bono extraordinario por la suma de \$23.388.490.737, por lo que a **diciembre de 2019**, el Fisco habría desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Añadió que siguiendo una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual, y aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se pueda valorizar para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Destacó que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N°19.992 y sus modificaciones, la que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la nómina de personas reconocidas como víctimas.

Expresó que se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Consignó que el actor recibió en forma reciente el aporte único de reparación de la Ley 20.874, por la suma de \$1.000.000 (un millón de



pesos), por lo que ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionados.

Estableció que la reparación no se realizó solo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el alto comisionado para los derechos humanos de la ONU ha señalado que el objetivo del programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. Por ello, es que se concedió a los beneficiarios tanto de la ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país.

Hizo presente que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del programa.

Añadió que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios y superiores y el organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A su vez, se concedieron beneficios de vivienda, correspondiente al acceso a subsidios de vivienda.

Hizo presente y destacó además, todas las reparaciones simbólicas, entre otras, construcción de memorial, decreto N°121 sobre el día nacional del detenido desaparecido, construcción de museos de memoria y derechos humanos, Premio Nacional de los Derechos Humanos, entre otros.

Señaló que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de derechos humanos, han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente ha apuntado a compensar a víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales.

Opuso la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en artículo 2332 del Código Civil, en relación con artículo 2497 del cuerpo legal, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.



Indicó que la privación de libertad y torturas se habría producido a partir del 6 de julio de 1980, extendiéndose durante dos años.

Añadió que en este caso, entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, bastó la restauración de la democracia para comenzar a computar el término de prescripción, por lo que a la fecha de notificación de la demanda, esto es, al 28 de enero de 2020, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2515, en relación al artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la atendida fecha de notificación de la acción civil, transcurrió con creces el plazo que establece el artículo 2515.

Planteó que todos los derechos y acciones son prescripciones, y como tal, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Expresó que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Añadió que efectivamente las normas del Título XLII del libro IV del Código Civil, que la consagran, y en especial, párrafo I, se ha estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, disposición que consagra un carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares, la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Refirió que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe duda renunciarla anticipadamente, por lo que la responsabilidad que se le atribuye al Estado



y la que se reclama en contra de particulares tiene la misma finalidad: resarcir extramatrimonialmente a través de un incremento patrimonial del afectado.

Citó como abono a su alegación, una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de 21 de enero de 2013, en donde se zanjó que el principio general que debe regir en la materia es el de la prescriptibilidad y diversas convenciones internacionales sobre la materia.

En cuanto al daño e indemnización reclamada:

En subsidio alega que el demandante ejerce sus acciones de carácter indemnizatorio por daño moral y solicita en dicho concepto, la suma de \$200.000.000, monto que resulta excesivo

Destaca con relación al daño moral, que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en la demanda y de acuerdo a los antecedentes que obren en autos, por lo que los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniario ya que su contenido no es económicos, o al menos no directamente.

Agregó que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino que solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

En subsidio, alegó que en la fijación del daño moral por los hechos de autos se deben considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado, conforme a las leyes mencionadas y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto la reparación del daño moral, añadiendo que de no accederse a ello, implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho, en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.



Hizo presente que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como parámetros válidos los montos establecidos en las sentencias de los Tribunales de esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Alegó, además, que los reajustes solo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y, además, desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Sostuvo que a la fecha de la deducción de la demanda a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Hizo presente que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Señaló que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal, por lo que no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Adicionó que el artículo 1551 del Código Civil, cual establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por escrito de 3 de agosto del año 2022, el demandante evacuó el **trámite de la réplica**, en el cual aparte de reiterar los fundamentos de hecho y de derecho ya expuestos en la demanda, manifestó que la demandada no desconoce los hechos en que la pretensión del demandante se funda.

Manifestó en cuanto a la excepción de pago, que los beneficios y pagos a que hace referencia el demandado, constituyen beneficios sociales y asistenciales que no excluyen que la víctima de crímenes cometidos por agentes del Estado, pueda demandar por daños en sede jurisdiccional por la reparación integral. Es la propia Ley N°19.123, la que promueve la reparación del daño moral de las víctimas.



Añadió que la reparación que el Estado voluntariamente asumió no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que la ley autoriza, su procedencia.

En cuanto a la excepción de prescripción, señaló que no procede aplicar las normas de derecho privado y destacó que la Excma. Corte Suprema ha variado el criterio otorgándole el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los derechos humanos concediendo así la correspondiente indemnización.

Refirió en cuanto al daño e indemnización reclamada, no hay dinero que supla el dolor experimentado por su mandante.

Y en cuanto a la procedencia de reajustes, la reajustabilidad está ligada a la garantía de la reparación integral o plena, y del pago efectivo de las obligaciones, la desvalorización monetaria afecta a cualquier tipo de indemnización.

Por escrito de 17 de agosto de 2022, la demandada evacuó el **trámite de la dúplica**, en el cual reiteró la totalidad de los argumentos y defensas expresadas en el escrito de contestación.

Precisó que el Estado de Chile adoptó una política integral de reparación tanto en dinero, beneficios de salud, construcción de memoriales, etc. y por eso es integral y no sólo una denominación, como alega en su réplica. Por otra parte, tampoco puede ser considerada una indemnización fijada unilateralmente, pues desde el momento que el demandante aceptó esta pensión de reparación, aceptó el monto y las condiciones de esta reparación del daño moral sufrido, de modo que ahora no puede desconocer sus efectos.

Manifestó en cuanto a la excepción de prescripción, que durante más de 10 años la Corte Suprema consideró que la acción prescribía conforme a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, en 4 años.

Agregó que resulta improcedente el daño moral alegado y el pago de reajustes e intereses. El demandante no se extiende jurídicamente sobre estos conceptos en su réplica y los deja a la determinación del tribunal, y estimó que el daño puramente moral no se determina cuantificando, en



términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, no correspondiendo considerar la capacidad económica del demandante.

Además, reiteró que los reajustes pretendidos, para el caso de condenarse al Fisco de Chile, sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Mediante resolución de 19 de agosto de 2022, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1) Efectividad de que el demandante don Jorge García Ramos fue víctima de detención, prisión política y tortura cometidas por agentes del Estado;

2) Elementos de hecho y antecedentes constitutivos de la prescripción extintiva de la acción alegada;

3) Efectividad de que el actor don Jorge García Ramos ha obtenido reparación integral en relación a los hechos demandados;

4) Si efectivamente se ha realizado pago indemnizatorio al actor don Jorge García Ramos, y en la afirmativa, fecha, lugar y monto del pago efectuado;

5) Existencia del daño moral. Hechos constitutivos del mismo y monto; y

6) Relación de causalidad entre los perjuicios demandados y los hechos denunciados en la demanda.

Por resolución de 22 de noviembre de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que compareció don **Nicolás Alberto Leal Sepúlveda**, abogado, y don **Eduardo Armando García Ramos**, abogado, en representación de don **Jorge Alfredo Reyes Herrera**, y dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios por crímenes de lesa humanidad en juicio ordinario de hacienda, en contra del **Fisco de Chile**,



representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, y solicitaron que en definitiva la demandada sea condenada al pago de la suma de **\$200.000.000** (doscientos millones de pesos) más reajustes de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor e intereses que la cantidad devengue desde la interposición de la demanda y hasta el pago efectivo, o la suma que se determine ajustada a derecho, justicia y equidad, más intereses legales, con costas.

Fundamentaron su demanda de indemnización de perjuicios en antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

Segundo: Que la demandada se opuso a la acción indemnizatoria, basando su solicitud de rechazo en la reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante; opuso la excepción de prescripción extintiva y oposición al daño e indemnización reclamada. En subsidio, sostuvo que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos por el Estado y guardar armonía con los montos que establecen los tribunales y, finalmente, alegó la improcedencia del pago de reajustes e intereses, las que funda en alegaciones de hecho y de derecho ya expuestas en la parte expositiva de este fallo.

Tercero: Que conforme a las reglas de la carga de la prueba, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1698 del Código Civil.

Cuarto: Que antes de adentrarnos a las alegaciones exhibidas por la demandada, corresponde acreditar la existencia o no de los presupuestos fácticos que causaron al actor apremios ilegítimos por parte de agentes del Estado en tiempos de la dictadura militar.

Quinto: Que, para tales efecto, el actor acompañó a la causa, la siguiente prueba instrumental no objetada de contrario:

1. Nómina de prisioneros políticos y torturados, señalándose al actor en el numeral 20321 de la misma;

2. Fallo de casación en Episodio “Comando Conjunto, víctimas: Salinas Pacheco y Gianelli. Rol N° 5831-2013.



3. Fallo de casación en Episodio “Torres de San Borja”, víctimas: Montecinos Slaughter, Adler Zulueta, Díaz Agüero, y otros. Rol N° 2918-2013

4. Fallo causa “Marcone con Fisco de Chile”, Rol 22856-2015, de fecha 29 de Diciembre de 2015.

5. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”,

6. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 1092-15, dictada el día 14 de septiembre de 2015.

7. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Reflexiones y Propuestas de S.E. el Presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar; págs. 5 a la 10, inclusive.

8. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura HUMILLACIONES Y VEJAMENES, págs. 239 a la 241, inclusive.

9. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura. GOLPIZAS REITERADAS, págs. 226 a la 228, inclusive.

10. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura. LESIONES CORPORALES DELIBERADAS, págs. 229 a la 230, inclusive.

11. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura. AMENAZAS, págs. 236 a la 237, inclusive.

12. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura. AGRESIONES Y VIOLENCIA SEXUALES, págs. 242 a la 244, inclusive.

13. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura. POSICIONES FORZADAS, págs. 232 a la 233, inclusive.

14. Copia de la página N° 493, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, que da cuenta de haberse acreditado por el Estado de Chile la calidad de torturado del demandante don(a) CECILIA



DEL CARMEN REYES HERRERA, cédula nacional de identidad número 7.206.546-8, Registro de Torturados N.º 20320.

15. Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990.

16. Copia digital timbrada de carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) correspondiente al demandante principal de autos don Jorge Alfredo Reyes Herrera, donde se acredita su calidad de víctima de violaciones de derechos humanos por parte del demandado de autos, Estado de Chile.

17. Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por el demandante de autos don Jorge Alfredo Reyes Herrera elaborado y suscrito por el Psicóloga Clínica particular, doña Massiel Cerna Cuevas, de fecha 2 al 9 de junio ambas fechas del año 2022.

18. Copia digital de certificado de título de la psicóloga particular doña Massiel Cerna Cuevas. Que acredita su calidad de profesional idónea para la realización del informe que se acompaña.

19. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (Valech) Capítulo V: Métodos de Tortura Privaciones Deliberadas de Medios de Vida, pág. 248.

20. Copia de la página N° 493, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, que da cuenta de haberse acreditado por el Estado de Chile la calidad de torturado del demandante don Jorge Alfredo Reyes Herrera, cédula nacional de identidad número 5.716.483-2, Registro de Torturados N.º 20321.

Sexto: Que por su lado, la parte demandada acompañó oficio ORD. DSGT N° 4792-8691, emitido por el Instituto de Previsión Social, con fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual informa los beneficios de reparación de las Leyes N°s 19.234, 19.992, 20.134 y 20.874, recibidos por el demandante don Jorge Alfredo Reyes Herrera.

Séptimo: Que de los antecedentes referidos en considerandos quinto y sexto de esta sentencia, valorados conforme las reglas establecidas en los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, contrastado con la discusión



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NTRPXCSEJLN

dialéctica de las partes, es posible tener por acreditado que don Jorge Alfredo Reyes Herrera, el 12 de septiembre de 1973 (cuando tenía 23 años) fue detenido por militares en su lugar de trabajo, en dependencias del laboratorio de Química de la Universidad Técnica del Estado, ubicada en la comuna de Estación Central, y fue trasladado al Estadio Chile, donde estuvo 5 días (12 a 17 de septiembre) y fue privado de alimentos, y luego fue trasladado al Estadio Nacional donde estuvo 15 días (17 de septiembre a 2 de octubre), estando un total de 20 días detenido. En ambos lugares fue torturado mediante golpes de puño, patadas y con fusiles, e interrogado. Fue liberado el 2 de octubre de 1973.

Destacó el informe psicológico acompañado, que el actor fue objeto de técnicas que buscaban quebrar la voluntad de no hablar y así culpar al compañero de la detención de él.

El informe da cuenta, a su vez, de las torturas que le fueron proporcionadas por parte de Agentes del Estado. En efecto, en el plano personal, las consecuencias de la tortura se han manifestado durante toda su vida posterior a obtener la libertad, incluyendo la dificultad para reinsertarse al mundo laboral por 6 meses. En el plano psicológico, le ha provocado síntomas asociados a un **Trastorno de adaptación por suceso vital estresante**.

Sin perjuicio de lo anterior, también se tiene por establecido que el demandante ha sido beneficiado por las Leyes N°19.992 (\$33.247.008) y 20.874 (\$1.000.000), aguinaldos (\$562.653), con una pensión actual de \$227.185.-.

Octavo: Que, por otro lado, se encuentran acreditados los efectos que le causaron al actor los apremios ilegítimos a los que fue sometido. En este punto, especial relevancia cobra el informe psicológico emitido por la psicóloga Massiel Nicole Cerna Cuevas, que da cuenta que don Jorge Alfredo Reyes Herrera, de 72 años a la fecha de la entrevista, fue detenido en su lugar de trabajo el 12 de septiembre de 1973, por parte de militares, y estuvo recluso por 5 días en el Estadio Chile y luego, por 15 días en el Estadio Nacional, en donde recibió torturas de golpes por puños, patadas y golpes de fusibles



Añadió que el 2 de octubre de 1973 fue liberado y le costó encontrar trabajo por 6 meses, para luego reintegrarse a su trabajo en la Universidad Técnica del Estado.

Precisó que las consecuencias de la tortura se han manifestado en estado de angustia subjetiva y de perturbación emocional, que habitualmente interfieren con el funcionamiento y con el desempeño social. Las manifestaciones varían, incluyendo depresión del humor, ansiedad o preocupación (o una mezcla de ambas), sentimiento de incapacidad para arreglárselas, para planificar el futuro o para continuar en la situación actual, y el rasgo predominante puede consistir en una reacción depresiva breve o en una perturbación de otras emociones y de la conducta, por lo que concluye que posterior a su detención, el actor atravesó síntomas asociados a un Trastorno de adaptación por suceso vital estresante, lo que afectó su vida, sufriendo daños adicionales a los físicos descritos, como desempleo por seis meses, marginación y discriminación social.

En este punto, es evidente que no sólo se encuentra acreditado el daño, sino también el nexo causal que existe entre los hechos que conculcaron los derechos humanos de la víctima con los perjuicios producidos por las torturas.

Noveno: Que conforme lo establece la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984, tortura es *“Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, que sean inherentes o incidentales a éstas”*.

Décimo: Que las consecuencias psicológicas derivadas de la tortura varían según la gama de situaciones vivenciadas, pasando desde cuadros



reactivos inmediatos hasta consecuencias de más largo plazo. Los efectos son principalmente sentirse inseguros y atemorizados; humillados, avergonzados y culpables; deprimidos, angustiados y desesperanzados, además de alteraciones de la concentración y de la memoria; presencia de conflictos, crisis y rupturas familiares, así como a problemas de pareja; pérdida de grupos de referencia y de redes sociales; tristeza y sentimientos depresivos que reaparecen a propósito de fechas significativas asociadas con estos sucesos; trastornos del sueño e insomnios crónicos; inhibiciones conductuales, fobias y temores (v. Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Consecuencias de la prisión política y la tortura, Capítulo VIII).

Conforme lo establece el Colegio Médico de Chile *“El dolor físico profundo, implica que el cuerpo torturado está intervenido; sus funciones inhibidas y que el contenido de la conciencia - aquellos pensamientos y afectos por lo que el sujeto se mantiene querido y valorado- ocasionalmente pueden ser destruidos. El dolor físico, adquiere una real similitud con la muerte en su dimensión de experiencia psíquica, es decir, los territorios donde la tortura es ejercida tanto física como psíquicamente se transforman en uno: cuerpo dañado y vivencia menoscabada bajo una amenaza representada con carácter similar a la muerte”* (Pizarro Céspedes, Angélica, *“Tortura y Trama: Consecuencias, Valoración del Daño”*, Colegio Médico de Chile).

Undécimo: Que los tormentos, agresiones y vejámenes físicos y psicológicos a que fue sometido el actor, en el tiempo que fue detenido por agentes del Estado, a la luz de la definición conceptualizada en el motivo octavo, sin lugar a dudas es que debe ser calificada como tortura y sobre la base de ello han de analizarse los presupuestos de la responsabilidad demandada. Por otro lado, la acción por parte de dichos agentes se encuentra debidamente asentada en el Informe Valech y los demás antecedentes probatorios acompañados relacionados con las atenciones clínicas efectuadas al actor. Asimismo, no resultó ser un hecho negado por parte de la demandada, la circunstancia de la detención y los apremios ilegítimos recibidos por el demandante, lo que permite darle un mayor valor a la existencia de los tormentos recibidos por este último.



Duodécimo: Que, así las cosas, con los hechos asentados a partir de la prueba documental rendida, permiten tener por acreditado el daño sufrido por el actor, el que no sólo fue físico, sino que psicológico y moral, desde que tuvo por objeto la tortura y la degradación de su persona, con el objeto no sólo de anularlo, sino de obtener la información pretendida con los salvajes interrogatorios de que fue víctima.

Por su parte, con el mérito del informe descrito en el motivo séptimo de esta sentencia, queda en evidencia que existe un nexo causal entre la acción desplegada por los agentes del Estado que detuvieron al actor y lo sometieron a torturas, con el daño que hasta el día de hoy se encuentra vigente, no obstante haber transcurrido casi 50 años de tan lamentables episodios.

Décimo tercero: Que, previo a determinar la procedencia de la indemnización y su *quantum*, cabe hacerse cargo, previamente, de las alegaciones de pago y prescripción hechas valer por el Fisco de Chile.

Décimo cuarto: Que respecto de la excepción de pago planteada por el Fisco de Chile, dicha resistencia se basa en que la Ley N°19.123 establecería beneficios pecuniarios para los familiares de víctimas de derechos humanos cuyo objetivo sería el de indemnizar justamente el daño por ellas sufrido a consecuencia de actos lesivos desarrollados por agentes del Estado.

Lo anterior importa analizar la naturaleza jurídica de los beneficios contemplados en la referida ley, para luego verificar si respecto de ello concurren los presupuestos del pago invocado.

Que la historia fidedigna de la Ley N°19.123, en cuanto elemento de interpretación de la ley, según lo dispone el inciso segundo del artículo 19 de Código Civil, pone de manifiesto que durante la tramitación parlamentaria el debate fue justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarían por medio de ella.

El Senador Máximo Pacheco, refiriéndose a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, sostuvo que la misma “*entendió por reparación un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia del*



informe. La reparación ha de convocar a toda la sociedad chilena; ha de ser un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas. El proceso de reparación supone el coraje de enfrentar la verdad y la realización de justicia; requiere de generosidad para reconocer las faltas y de actitudes de perdón para llegar al reencuentro de los chilenos. Es verdad que la desaparición de o la muerte de un ser querido constituyen pérdidas irreparables; por lo que no es posible establecer una correlación entre el dolor, la impotencia y las esperanzas de las víctimas, con las medidas que se proponen. No obstante ello, la reparación moral como material, parece ser una tarea absolutamente necesaria para el afianzamiento de una democracia plena”.

Por su parte, interviniendo el Ministro de Estado señor Correa, a la época, Secretario General de Gobierno, expresó que “*El informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, concordante con el mandato del Presidente de la República, presentó al país el cuadro de una situación desgarradora (...) y ha informado (...) del dolor de todos, sin mirar el color de los que murieron por violaciones a los derechos humanos y de quienes murieron por violencia política*” y agregó que “*El reconocimiento de responsabilidades, la administración de justicia por tribunales competentes –de acuerdo a la ley vigente- y la reparación parcial del daño, son las obligaciones que han debido asumir –y deben seguir haciéndolo- los Poderes Públicos y las dirigencias políticas, sociales, religiosas y humanitarias. El proyecto de ley que hoy se somete a la consideración de la Sala se inscribe en ese propósito. Por un lado establece compensaciones y pensiones para los familiares directos de las víctimas y, por otro, encarga a una corporación de alto nivel, designada por el Presidente de la República y con acuerdo del Senado, el cumplimiento, por un tiempo fijo, de las labores de asistencia y apoyo a aquéllos, así como de la ejecución de las recomendaciones de la propia Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en orden a complementar antecedentes en los casos en los que ella no se formó convicción”.*



Es en este contexto, tal como lo exponen las autoridades citadas, que se presenta el proyecto de ley que termina siendo aprobado y que crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y establece beneficios a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Ahora bien, la ley en análisis estableció una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros.

En relación con la historia fidedigna de la ley, sumado a las características de los beneficios que ella otorga, es posible concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, conceptualización que permite entender los beneficios que se conceden, como por ejemplo, los relacionados con educación y salud, los que quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores.

Consecuencia de lo reseñado precedentemente es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N°19.123 tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido.

En este punto, conviene precisar que son numerosas las sentencias nacionales que afirman que entre nosotros rige el llamado “principio de la reparación integral o completa”, el cual ordena que la reparación que se decreta deba ser exactamente igual al daño sufrido.

En tal sentido, se ha resuelto que la reparación “debe ser completa, igual al daño que se produjo, de tal forma que permita a la víctima reponer las cosas al estado en que se hallaban antes de la comisión del delito que la afectó; debiendo quedar su patrimonio como si el daño no se hubiera producido (v. C. Suprema, 10 de enero de 1985, en Rev., t. 82, sec. 4°, pág. 4. En el mismo sentido, C. Apelaciones de Santiago, 9 de mayo de 1985,



Rev., t. 82 sec. 4°, pág. 151 y C. S., 10 de octubre de 1985, Rv., t. 82, sec. 4°, pág. 240).

En nuestro ordenamiento jurídico, el principio de la reparación integral encuentra su asidero en el artículo 2314 del Código Civil y, muy especialmente, en el inc. 1° del artículo 2329 de dicho cuerpo normativo que señala: “*Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*”.

El profesor Ramón Domínguez Águila hace ver que para afirmar con propiedad si en un sistema jurídico se reparan efectivamente todos los daños es menester indagar sobre dos aspectos:

a) Cuál es la noción de daño que se tiene, y si dentro de ésta se cubren efectivamente todas las alteraciones a la situación existente antes del hecho dañoso (punto de vista cualitativo), y

b) Si en el hecho se reparan todos los daños sufridos, lo que, mirado desde el punto de vista de la indemnización pecuniaria, consiste en saber si “en equivalencia monetaria se hace pagar al hechor la integridad de aquellos que en un cierto sistema se considera que son daños” (v. Domínguez Águila, Ramón, *Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil. Una visión comparatista*, en *Revista de Derecho, Universidad de Concepción*, N°136, 1966, pp. 136 y 137).

Aclarado lo anterior, hay que precisar que la normativa invocada por el Fisco no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que por este proceso civil se persigue y no resulta procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata, como se dejó asentando en los párrafos precedentes, de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que la tutela judicial efectiva declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues pensar de otra manera, sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar.

Por lo anteriormente razonado, es que **se desestima la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile.**



Décimo quinto: Que, en cuanto a la prescripción de las acciones civiles, afirma que desde la fecha de los hechos y aquella de interposición de éstas, han transcurrido con creces los plazos de cuatro o cinco años previstos en los artículos 2322 y 2515 del Código Civil, respectivamente.

Si bien dichos argumentos tienen plena aplicación en nuestro ordenamiento jurídico en relación al derecho común, esta alegación debe ser rechazada para el caso *sub judice*, por cuanto el plazo de prescripción de la responsabilidad extracontractual y ordinaria, de cuatro y cinco años, respectivamente, invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y origen del daño cuya reparación ha sido solicitada, pues dichos plazos de prescripción, en esta clase de acciones, no ha de computarse, necesariamente, desde la ocurrencia del hecho que debe ser indemnizado, como es la regla general.

En concepto de este sentenciador, por tratarse de una violación a los Derechos Humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil encuentra ínsito en las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Lo anterior, ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación y por ello, el legislador de antaño no los consideró, por cuanto sólo se representó criterios claramente ligados al interés privado, sin que fuera posible advertir situaciones de quiebres no sólo institucionales y del ordenamiento jurídico, sino también de crímenes que traspasan las barreras del derecho común.

Es por ello que, a modo de ejemplo, resulta pertinente citar los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en las que se previene que cuando ha habido una violación a los derechos humanos, surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Atendida la naturaleza de las normas citadas, en las que no se contempla un estatuto extintivo relacionado con el transcurso del tiempo, claramente, no es posible concebir la prescripción de la acción penal, lo que conduce a preguntarse qué podría justificar que este motivo de extinción de responsabilidad fuese adjudicado a la responsabilidad civil conforme con los



extremos del Derecho privado si la responsabilidad penal siempre será exigible.

La pregunta formulada busca la explicación acerca del motivo que justificaría enfrentar la responsabilidad penal a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo ocuparse de la responsabilidad civil desde orientaciones válidas para otras materias. En este punto una primera aproximación interpretativa nos llevaría a concluir que, si donde existe la misma razón, se aplica la misma disposición, es inconcuso que la responsabilidad civil debe asumir el mismo tratamiento que la punitiva.

Por otro lado, la cuestión de los Derechos Fundamentales constituye un sistema, y por tal razón, no es posible interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de una manera aislada, como tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de otros criterios orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, como son las que han sido invocadas por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias, necesariamente, será contraria al sistema jurídico de los Derechos Fundamentales.

El mismo Andrés Bello, al concebir las normas sobre interpretación de la ley, hizo presente en el artículo 22 del Código Civil que *“el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.”*

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

Por lo mismo, no se advierte ninguna razón para hacer una distinción relacionada con la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos de lesa humanidad, con la imprescriptibilidad en materia de responsabilidad del Estado, derivada de la comisión de dichos ilícitos.

Por ello, ha de entenderse que la cuestión de la prescripción de la acción indemnizatoria, no puede ser resuelta con un enfoque plasmado en las normas del Derecho privado, porque estas atienden fines diferentes y en pasaje alguno del Código Civil, se hace mención a ilícitos relacionados con vulneración a los derechos humanos que sean subsumibles dentro de la hipótesis de la responsabilidad aquiliana.



Si por un minuto, aceptásemos la tesis de la resistencia opuesta por el Fisco de Chile, ciertamente, se vulneraría la citada norma de la Convención Americana de Derechos Humanos y, además, la del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho internacional, establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos.

En este aspecto, no está demás hacer presente que las normas de derechos fundamentales han de ser interpretadas sobre la base del denominado principio “*pro homine*”, es decir, a favor de la persona humana, motivo por el cual, debe preferirse aquel ejercicio hermenéutico que tienda dar protección y reparación integral a la víctima de la vulneración de un derecho fundamental por parte del actuar sistemático del Estado en orden a vulnerar los derechos humanos.

Décimo sexto: Que por último, esta excepción de prescripción deberá ser rechazada utilizando como criterio y herramienta jurídica el denominado “control de convencionalidad”, institución que busca que los Estados se abstengan de aplicar normas contrarias a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH) o a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta doctrina que emana del Control de Convencionalidad exige que los jueces y otros órganos nacionales dejen sin aplicación la legislación nacional cuando la misma resulte contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos o a la interpretación que de ella haga la Corte Interamericana, siendo este el último caso que este sentenciador abordará.

En efecto, a partir del dictado de la sentencia recaída en el Caso *Órdenes Guerra y otros vs. Chile*, de 29 de noviembre de 2018, específicamente, para nuestro país, se estableció que “*El Estado es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma (...)*”.



El fundamento de la condena del Estado de Chile y las medidas de reparación que se dispusieron en el fallo, descansan, precisamente, en la errada aplicación de la prescripción civil ordinaria en relación con las acciones civiles tendientes a indemnizar a las víctimas de derechos humanos.

En este punto, el fallo en estudio señaló que:

“76. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal se ha referido al amplio contenido y alcances del derecho de acceso a la justicia, en el marco de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

77. En particular, en casos de graves violaciones de derechos humanos y de manifiesta obstrucción de justicia, este Tribunal ha considerado que “en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicables la prescripción [penal,] así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas.

78. En relación con lo anterior, este Tribunal es consciente de los desarrollos que existen en el Derecho Internacional en materia de aplicabilidad del instituto jurídico de la prescripción a acciones judiciales para obtener reparaciones frente a graves violaciones de derechos humanos.

79. Así, desde 1989 el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias señaló, en sus Observaciones Generales respecto del artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que las ‘acciones civiles de indemnización no [...] estarán sujetas a la prescripción’.

80. El entonces Relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Theo Van Boven, en 1993 señaló que ‘[...] la aplicación de prescripciones priva con frecuencia a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos de las reparaciones a que tienen derecho. Debe



prevalecer el principio de que no estarán sujetas a prescripción las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos. En este sentido, hay que tener en cuenta que las consecuencias de las violaciones flagrantes [...] son el resultado de los crímenes más odiosos que, según opiniones jurídicas muy acreditadas, no deben estar sujetos a prescripción. Además, está suficientemente probado que, para la mayoría de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino todo lo contrario, pues ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo’.

81. El Conjunto Actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, adoptados en 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, incluyó lo siguiente:

Principio 23. Restricciones a la prescripción. La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación. [...]

Principio 32. Procedimientos de reparación. Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23.

82. En 2006 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Los principios 6 y 7 de dicho instrumento indican:



6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.

7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.

83. Asimismo, tal como indicó la Comisión, existen algunos desarrollos en la materia en el derecho comparado en ciertos países. Por ejemplo, el Consejo de Estado de Colombia ha emitido múltiples sentencias en que ha inaplicado el plazo de dos años de caducidad de acciones reparación directa contra el Estado, cuando se trata de daños ocasionados por la comisión de un crimen de lesa humanidad, ponderando entre la seguridad jurídica –que buscan proteger los términos de caducidad– y el imperativo de brindar reparación del daño ocasionado en este tipo de delitos:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales.

[...] Todo lo anterior sin perjuicio de las excepciones que ha elaborado la jurisprudencia de esta Corporación cuando ha advertido que los hechos que sustentan el medio de control de reparación directa admiten su encuadramiento como un acto de lesa humanidad [...]

Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como ‘aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han



padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad' [...]

Ahora bien, la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.

En consecuencia, entiende el Despacho que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad o que generen posibilidad que así sea tratado, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto.(...)

85. Asimismo, tal como lo hicieron notar la Comisión y el propio Estado, la jurisprudencia de los últimos años de la Corte Suprema de Justicia chilena ha variado sustancialmente, declarando en numerosos casos concretos la imprescriptibilidad de la acción civil indemnizatoria por daños derivados de delitos de lesa humanidad, integrando para ello argumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Décimo séptimo: Que la jurisprudencia internacional reproducida en el motivo precedente, entendida como la doctrina que emana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha puesto de relieve que la aplicación del estatuto de la prescripción de las acciones de reparación patrimonial derivada de los delitos de lesa humanidad resulta inadmisibles, habiendo incurrido nuestro país, en responsabilidad internacional por dicha forma errada de interpretar el Derecho, al hacer aplicable estatutos jurídicos totalmente disímiles a la interpretación que viene sosteniendo la referida Corte en asuntos derivados de dicha reparación patrimonial y que subyace,



con ocasión de los ilícitos cometidos agentes del Estado en tiempos de dictadura, los que son calificados como crímenes de lesa humanidad.

Décimo octavo: Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene un rol principal en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Consciente de su papel, la Corte busca tener un amplio impacto en el panorama de los derechos humanos en el Hemisferio, para lo cual desarrolló la doctrina del *control de convencionalidad*, que busca expandir el efecto de sus sentencias. En términos generales, esta doctrina es algo similar a la idea de control de constitucionalidad, pero con varias diferencias clave, principalmente, su aplicación en el ámbito del Derecho internacional (v. Paúl Díaz, Álvaro, *Los enfoques acotados del control de convencionalidad: las únicas versiones aceptables de esta doctrina*, en Revista de Derecho (Concepción), vol. 87, N°246, dic. 2019).

No está demás decir que esta fuente del derecho internacional nació, a propósito de otro incumplimiento internacional por parte del Estado de Chile, esta vez, en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*.

Por lo anterior, si se realiza el debido contraste entre la doctrina que emana del fallo internacional antes citado con el caso *sub judice*, queda de manifiesto que resulta inadmisibles aplicar la prescripción, ya que dicha institución cede ante las fuentes del derecho internacional, dentro de las cuales, se encuentra la sentencia del Caso *Órdenes y otros vs. Chile*, que señala su improcedencia.

Décimo noveno: Que, además, la demandada ha sostenido improcedentes las indemnizaciones al haber sido ya reparados integralmente con compensaciones otorgadas en el marco de la justicia transicional, sea mediante transferencias directas de dinero, otras reparaciones simbólicas y/o satisfactivas, y que han sido parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que se ha efectuado a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones.

Afirmó que lo pretendido fue entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir o



morigerar el daño moral. Asimismo, la demandada hizo referencia a la identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas.

Así, concluyó que los esfuerzos del Estado para reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos no solo han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencias de tales violaciones. Los referidos mecanismos de reparación han compensado parcialmente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones.

Sobre el particular, si bien con la prueba rendida este sentenciador acepta el hecho que el actor esta favorecido con la pensión referida, no puede hacerse lugar a una excepción de esa naturaleza, porque la ley que las previno no las estableció con carácter excluyente, de suerte tal que no es posible concluir que por su otorgamiento son improcedentes las indemnizaciones que ahora se solicitan, por lo mismo solamente nos cabe rechazar tal alegación del Fisco de Chile;

Vigésimo: Que, en cuanto a la alegación de improcedencia del cobro de reajustes e intereses, el Fisco de Chile plantea que éstos solamente pueden devengarse en la medida que la sentencia los acoja y la obligación se establezca, los que sólo podrán devengarse, para el evento que se acoja la pretensión del actor civil, desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el representado de la defensa incurra en mora.

Sobre el particular, este sentenciador estima que este planteamiento es acertado, particularmente, porque este punto no ha sido reglamentado por el Derecho Internacional y por ello debemos recurrir a las normas del derecho común.

Es por ello que en relación con el cobro de los reajustes e intereses, los mismos se devengarán desde la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1557 del Código Civil, en relación con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

Vigésimo primero: Que, rechazadas las alegaciones y excepciones anteriores, hay que hacerse cargo de la cuantificación del daño moral,



conforme a los perjuicios provocados y para establecerlo, se cuenta con la prueba establecida en considerando quinto de este fallo.

En este punto, el informe psicológico emitido por la psicóloga Massiel Nicole Cerna Cuevas, da cuenta que el actor fue afectado por la detención y posteriores torturas sufridas durante los 20 días de detención por agentes del estado.

El informe refiere que el actor fue víctima de tratos que generaron síntomas de trastornos de adaptación que influyeron en lo sucesivo luego de su liberación, que le impide una trayectoria libre de obstáculos en su desarrollo sociolaboral, con las consecuencias nocivas que ese estrés sostenido en el tiempo.

El documento no fue objetado de contrario, motivo por el cual, debe ser valorados conforme las reglas de los artículos 1700 y 1702 del Código Civil y al efecto, se puede establecer, nítidamente, las secuelas que produjeron en el actor los apremios ilegítimos de que fue víctima con ocasión de su detención.

El informe da cuenta de las consecuencias de la prisión política y tortura en la vida de don Jorge Alfredo Reyes Herrera.

Conforme a los antecedentes antes analizados, es evidente que en contextos de abuso y vulneración de Derechos Humanos, emerge un concepto e institución fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, que es el Daño Moral, bajo la dimensión del *pretium doloris*, institución que es concebida por nuestra jurisprudencia como las aflicciones, pesares, molestias y sufrimientos que experimenta una persona como consecuencia de maniobras de tortura, maltrato físico y psicológico, considerados hechos ilícitos que deben ser indemnizados.

Sobre la base de lo anterior y dadas las graves secuelas producidas por los hechos ilícitos que lamentablemente vivenció el actor con ocasión de las torturas de que fue víctima y que fueron descritas en extenso en los motivos séptimo y octavo de este fallo, este sentenciador estima prudente y de justicia regular el monto de la indemnización por concepto de daño moral en la suma de **\$40.000.000** (cuarenta millones de pesos), la que se condice con las circunstancias lesivas establecidas en el proceso y sus secuelas posteriores.



Vigésimo segundo: Que en cuanto a la petición subsidiaria de rebaja del monto pedido, fundado en los parámetros establecidos por otras sentencias en la materia, deberá estarse a lo resuelto, máxime considerando que el monto fijado se adecua a los baremos que ordinariamente se fijan por los tribunales superiores para casos como el de marras.

Vigésimo tercero: Que la suma ordenada pagar en el motivo décimo octavo, se reajustará conforme a la variación del índice de precios al consumidor por el periodo que media entre que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo.

En el mismo período, las sumas referidas devengarán interés corriente, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1557 del Código Civil, en relación con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

Vigésimo cuarto: Que al haber sido acogida la demanda en su parte esencial y teniendo especialmente presente que el Estado de Chile, en sede internacional, específicamente, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito del caso “Órdenes con Estado de Chile”, ha reconocido explícitamente la improcedencia de la aplicación de la institución de la prescripción en los casos civiles en que se persigue la indemnización de perjuicios por causa de violaciones a los derechos humanos y pese a ello, persiste con dicha línea de defensa en las causas substanciadas en el ámbito nacional, queda en evidencia una conducta que abiertamente, atenta contra la doctrina de los actos propios.

Por lo anterior, ha de estimarse que la demandada violenta la buena fe procesal y la forma de asumir la defensa en estos autos, se ha realizado en abierta contradicción con lo expresado en tribunales internacionales, actuación que se subsume, sin lugar a dudas, dentro de las hipótesis que el legislador le ha encargado a la judicatura sancionar en el artículo 2° literal d) de la Ley N°20.886, en la hipótesis de contradecir actos propios, motivo por el cual, se condena al Fisco de Chile al pago de las costas del juicio.

Por estas consideraciones, normas legales e internacionales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, 170 y 144 del Código de Procedimiento Civil **se decide:**



I. Que **se acoge** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don **Nicolás Alberto Leal Sepúlveda**, y don **Eduardo Armando García Ramos**, en representación de don **Jorge Alfredo Reyes Herrera**, en contra del **Fisco de Chile**.

II. Que **se rechazan**, en consecuencia, todas las alegaciones y excepciones principales deducidas por el Fisco de Chile.

III. Que a título de indemnización por concepto de daño moral se dispone el pago de la suma de **\$40.000.000** (cuarenta millones de pesos) señalada en el motivo vigésimo primero al demandante.

IV. Que en cuanto al planteamiento subsidiario formulado por el Fisco de Chile, ha de estarse a lo resuelto en el romano precedente.

V. Que la suma ordenada pagar lo será conforme a los reajustes e intereses establecidos en el motivo vigésimo tercero.

VI. Que **se condena** en costas al Fisco de Chile.

Regístrese, notifíquese, consúltese si no se apelare y en su oportunidad, archívese.

Rol N°C-3568-2022.

Pronunciada por don **Patricio Hernández Jara**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NTRPXCSEJLN